



Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación

Dirección General de la Policía

10 de marzo de 2010

Índice

1. Introducción
2. Objetivo
3. Destinatarios
4. Ámbito de aplicación
5. Topología de la infracción penal
6. Normas de actuación
 - 6.1 Primera intervención
 - 6.2 Asistencia a las víctimas
 - 6.3 Especialidades en la recepción y tramitación de denuncias
7. Oficinas de Relaciones con la Comunidad
8. Actas y movilizaciones
9. Normativa

1. Introducción

La garantía de los derechos y las libertades constituyen la base de una convivencia pacífica de una sociedad democrática. Uno de los fundamentos básicos de una sociedad democrática es el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, independientemente de cualquier característica o condición personal. Este derecho fundamental y principio rector está recogido tanto en diversos convenios internacionales de los que España participa (entre otros destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Pactos de la ONU de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos económicos, Sociales y Culturales) como a nivel de la Unión Europea (art. 6 del Tratado de la UE, art. 13 del Tratado Constitutivo de la CE, Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Carta de los Derechos Fundamentales de la UE)

El ordenamiento jurídico interno, la Constitución Española, proclama la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1) y como un derecho fundamental (art. 14), a la vez que impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivos, así como la obligación de remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2). Por su parte, también el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce el derecho a la igualdad (art. 15.2), incidiendo igualmente en su promoción (Art. 4 y 40.8). Este fundamento permite encajar la pluralidad y la diferencia en un marco de respeto y equilibrio entre los propios derechos y los de los otros.

En este sentido, los delitos de odio se convierten en el recurso de los que anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, y convertir la libertad en miedo y la cohesión y la convivencia en fractura. Este tipo de hechos constituyen un ataque directo a los principios de libertad, respecto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva a los mismos fundamentos del Estado Social y democrático de Derecho.

Los delitos de odio se refieren a aquellos hechos delictivos motivados por el rechazo hacia un grupo social identificable. Des de una aproximación criminal son incidentes motivados por un prejuicio que pueden provocar discriminación, violencia y odio hacia determinados grupos por motivos racistas, ideológicos, religiosos, étnicos, de nacionalidad, o referidos a la situación familiar, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, y que además constituyen un ilícito penal.

Por tanto, los delitos de odio pueden tomar muchas formas e ir orientados a diferentes grupos por cuestiones identificativas diversas. A pesar de esto, en este procedimiento se mencionan las que, atendiendo a diversos criterios, la Dirección General de la Policía, ha recogido en la aplicación informática corporativa Tramitación, con la finalidad de hacer un seguimiento.

Además, se debe tener presente, que en la comisión de estas topologías delictivas se seleccionan a las víctimas por la creencia de que pertenecen a un grupo determinado, es decir, las víctimas están seleccionadas por razón de determinadas características propias que las identifican o parecen identificarlas como miembros de un determinado grupo social.

En este sentido, algunas singularidades de los delitos de odio son:

1. Seleccionan a la víctima por razón de su identidad. Es una forma de discriminación que vulnera los derechos humanos.
2. Tienen un impacto psicológico mayor que delitos similares en los que en su causa no está presente el prejuicio ya que afectan a la identidad, libertad o igualdad de las personas.
3. Los delitos de odio atemorizan a las víctimas, los grupos y las comunidades, y en definitiva pretenden el enfrentamiento comunitario.

La Ley 10/1994, del 11 de julio, de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, establece en su preámbulo que como "cualquier otro cuerpo de policía, tiene como misión y divisa principal de protección, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, la libertad y la seguridad de la ciudadanía", y añade: "a la vez, como un servicio para la comunidad y por tanto, como un mandato explícito de coadyugar el bienestar social, en cooperación con otros agentes sociales, en los ámbitos preventivos, asistencial y de rehabilitación".

En el marco de esta misión genérica de la policía se desarrolla este procedimiento de actuación para identificar la eficacia en la lucha contra los delitos de odio o la discriminación.

2. Objetivos

Este documento tiene como objetivos fundamentales:

1. Identificar los supuestos en los que:

La comisión de un ilícito penal responde a uno de los siguientes motivos:

- Racistas
- Motivos religiosos, entre otros:
 - Islamofóbico
 - Antisemita
 - Anticristianismo
- Edad
- Sexo de las personas ¹
- Orientación sexual (homofonía)
- Identidad de género
- Orientación política
- Étnica y nacionalidad

Disminuido físico/sensorial

- Disminuido psíquico/mental
- Enfermedad
- Aporofobia (pobreza)
- Cualquier otra circunstancia o condición social o personal

¹ Están excluidos los delitos recogidos en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la Violencia de Género y la ley 5/2008 de 24 de abril de Derecho de las Mujeres a erradicar la Violencia Machista.

La acción la lleva a cabo el sujeto criminal con la convicción cierta o no, de que la víctima cumple alguna de estas circunstancias.

La acción del sujeto criminal está dirigida a los familiares, amigos o al resto de la ciudadanía con ánimo de atemorizar o instigar o discriminar a alguna persona con las circunstancias personales apuntadas en los apartados anteriores.

2. Determinar el trato específico que hay que dar en estas diligencias policiales:

1. Ámbito específico del NIP
2. Comunicación al servicio de Delitos de Odio y Discriminación de las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial.

Así mismo, se adjuntará a las diligencias policiales originales, copia del expediente por el Fiscal en función de guardia.

3. Recepción de estas denuncias por parte de los GAV en caso de que estos grupos estén trabajando (con el objetivo de que haya un trato más especializado y un posterior seguimiento de cada caso.)

3. Destinatarios

En general, todos los miembros de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra y específicamente los agentes destinados a unidades instructoras.

4. Ámbito de aplicación

Las instrucciones recogidas en este procedimiento serán de aplicación en aquellos casos en los que se tenga conocimiento de la comisión de un delito o falta que pueda ser cualificado de delito de odio o discriminación.

En este sentido, entendemos por delitos de odio o discriminación:

- a) Delitos de odio: aquellos ilícitos penales la comisión de los cuales se recoge en el punto 2 apartado 1 de este documento.
- b) Delitos de discriminación: aquellos ilícitos penales mediante los cuales se afecta o se pretende afectar al derecho fundamental o a la igualdad de trato, ya de sea de forma directa o indirecta.

5. Topología de la infracción penal

El Código Penal recoge, en diferentes títulos, diversas figuras delictivas que responden a los anteriores conceptos de delitos de odio o discriminación.

Concretamente, se trata de las infracciones siguientes:

A) Las siguientes figuras delictivas:

1.- **Amenazas a un grupo con un mal que constituya delito (art. 170.1)** en aquellos supuestos en que estén dirigidas a atemorizar a un grupo étnico, cultural o religioso o determinados colectivos sociales.

2.- **Tortura (art.174)** cuando se cometa por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación. .

3.- **Discriminación en el ámbito laboral (art.314)**

4.- **Provocación a la discriminación, al odio o la violencia contra grupos o asociaciones (art.510.1)**

5.- **Difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones (art.510.2)**

6.- **Denegación de una prestación por particular encargado de un servicio público o por funcionario público(art.511)**

7.- **Denegación de prestación profesional o empresarial (art.512)**

8.- **Asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones (art.515.5 i 518)**

9.- **Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos (Art. 522-525)**

10.- **Genocidio (art.607) y delitos de lesa humanidad (art. 607 bis)**

B) Cualquier conducta constitutiva de delito o falta, **la comisión de la cual obedezca a motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referida a la ideología, religión o creencia de la víctima, la etnia, la raza o la nación a la que pertenece, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad de minusvalía que padezca**, es decir, cuando coincidan las circunstancias expresadas en el **art. 22.4 CP**.

Hay que excluir de la posibilidad de aplicación de esta circunstancia agravante, de acuerdo con lo que dispone el art. 67 CP, los delitos o faltas en los cuales esta circunstancia agravante, forme parte de la descripción de la conducta típica, es decir, los consignados en el apartado anterior.

Respecto a los delitos, la concurrencia de esta motivación en el autor tendrá efectos sobre la pena impuesta, si el juzgado o tribunal considera probado que concurren todos los elementos para aplicar la circunstancia agravante prevista en el art. 22.4 CP. Por su parte, respecto a las faltas, puede ser una de las circunstancias del hecho y del culpable que se podrán tener cuenta en la determinación concreta de la pena a imponer al autor.

Así pues, habrá que consignar todos los indicios que puedan indicar o acreditar la concurrencia de los elementos de esta circunstancia agravante, cuando se de el caso. Cualquier delito o falta cometido por **a motivos discriminatorios no recogidos en el art.22.4 CP** (por ejemplo, aporofobia, la edad, la identidad de genero y cualquier circunstancia o condición social o personal)

C) También hay que considerar los actos preparatorios punibles (proposición, conspiración y provocación) de acuerdo con las disposiciones del Código Penal (Art. 17 y 18).

6. Normas de actuación

Para detectar correctamente los ilícitos penales referidos en este procedimiento, es fundamental que, por parte de los miembros de la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra, se desarrolle una especial sensibilidad para prestar una atención especial a las circunstancias específicas que concurren en estos casos, con la finalidad de dar una respuesta especializada y adaptada a los tipos concretos delictivos, así como una atención especial a las víctimas.

El denominador común de estos tipos penales y también de la circunstancia agravante del art. 22.4, lo encontramos en la necesidad de que concorra un elemento especial motivador de la conducta: el ánimo o el móvil específico para actuar son las motivaciones concretas de cada uno de los preceptos a los que hace referencia (discriminación, racismo, antisemita, etc. según los casos). Por lo tanto, será fundamental, en estas topologías penales, el hecho de que esta motivación sea determinante para cometer el delito, lo que nos permite excluir los casos en que estas circunstancias no sean suficientemente relevantes.

Por tanto, a efectos de poder acreditar la concurrencia de este elemento motivador, si se da el caso, habrá que averiguar y recoger el máximo de indicios posibles en este sentido (declaraciones de la víctima o de los testigos, comentarios o gestos del autor, simbología o vestuario del autor, tatuajes, lugar en que se produce el delito, contactos del autor con determinadas tribus urbanas o grupos violentos, etc.)

En caso de duda, y con la finalidad de garantizar el trato correcto hacia las víctimas de estas topologías delictivas se aplicará siempre el procedimiento recogido en este documento.

Así mismo, siempre que se instruyan delitos de los especificados anteriormente en el punto 5, habrá que indicar en **el ámbito NIP** delitos de odio y discriminación, especificando el subámbito correspondiente.

6.1 Primera intervención de la policía

La intervención policial en este tipo de incidentes normalmente se desarrolla en el ámbito de agresiones físicas o verbales, por tanto se tienen que adoptar las medidas de actuación de peleas, siempre y cuando la situación así lo requiera:

- Controlar el entorno y adoptar medidas de autoprotección
- Separar a las partes y rebajar la tensión de la confrontación
- Identificar a las personas que han intervenido y a los testigos, si es posible.
- Escuchar las diferentes versiones
- Valorar la conveniencia de cachear superficialmente a las personas que han intervenido.

6.2 Asistencia a las víctimas

En la atención a las víctimas de delitos de discriminación es muy importante tener en cuenta que son objetivo criminal por una característica básica de su identidad.

Este hecho hace que la víctima, a diferencia de otros delitos, se sienta degradada, amenazada y muy vulnerable. Puede convertirse en una de las experiencias más traumáticas de su vida. Esta sensación se transmite al conjunto del grupo una vez llega a la opinión pública. En estas situaciones es conveniente ser prudentes en las comunicaciones e interacciones con las víctimas, sus familiares y otras personas de su grupo.

Hay que tener en cuenta que en muchos casos las personas que han padecido este tipo de conductas desconocen la manera adecuada de denunciar los hechos. Por este motivo hay que prestar la máxima atención a la víctima para que centre y detalle el tipo de discriminación que ha padecido (por ejemplo: palabras concretas utilizadas, ámbito en el que se han producido los hechos, entorno, testigos, reiteración etc.) y facilite el máximo de datos para poder identificar al autor de los hechos. Son indicadores de posibles componentes discriminatorios/ odio: La percepción de la víctima y/o testigos

- a) Comentarios, gestos, o escritos del autor, incluyendo graffiti o otros símbolos.
- b) La concurrencia de otros hechos delictivos parecidos en la misma área.
- c) El hecho de que la víctima participe en actividades propias de su comunidad o de su grupo.
- d) La coincidencia en una fecha significativa en que se celebra una festividad religiosa o una actividad o una celebración significativa.
- e) Implicación de grupos violentos organizados.
- f) Exhibir por parte del autor determinada simbología, vestuario o estética.

Así mismo atenderán a las normas siguientes:

- Si es necesario, se acompañara a un centro sanitario a las víctimas de situaciones graves y en caso de que la víctima no pueda desplazarse por sus propios medios, ni tenga ningún familiar o persona de su entorno que la pueda acompañar.
- Solicitar si es necesario, por la gravedad de las lesiones, que el centro hospitalario documente mediante reportaje fotográfico las lesiones que presenta la víctima y, si es factible, solicitar esta gestión a miembros de la policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra.
- Indicar al médico que haga la exploración de la víctima la conveniencia de que conste en el informe médico el estado emocional de la víctima.
- Información de sus derechos mediante el documento específico de notificación de derechos a personas perjudicadas o a víctimas de agresiones.

A las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual se les ha de notificar los derechos que tienen como personas perjudicadas de acuerdo con la ley 35/1995, del 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, con el formulario N02.b..

- Si es posible, es el GAV el encargado de atender y instruir estas infracciones.

- Declaración de la víctima. De acuerdo con el contenido de aplicación de la legislación procesal penal vigente y con el procedimiento establecido en el PNT 16, sobre “Declaraciones de víctimas y/o testigos”, es importante recoger en diligencias policiales las manifestaciones, insultos u otras expresiones realizadas durante la agresión o las circunstancias concurrentes que motivan la aplicación de este procedimiento, así como valorar la calificación de los hechos como alguno de los ilícitos penales a los cuales se refiere el apartado 5.
- Facilitar las gestiones de contacto con familiares, amistades o servicios que la víctima solicite, de cara a garantizar su propia protección, de sus hijos o de otras personas que puedan depender de ellas.
- Coordinación con otros servicios sociales de asesoramiento
- Seguimiento de victimización por parte de los GAV i de las URPAC

6.3 Especialidades en la recepción y tramitación de denuncias

En este contexto es necesario recordar las disposiciones generales del PNT16, sobre la “Declaración de víctimas y/o testigos” en relación a la actuación de imparcialidad y respeto hacia la dignidad de las personas, sin hacer constar ningún tipo de discriminación en las diligencias policiales que se practiquen.

Es necesario que en la denuncia se recojan todos los elementos tácticos que permitan acreditar la motivación de estos delitos, sin perjuicio de que nadie pueda ser obligado a declarar contra su ideología, religión o creencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Constitución Española. Hay que agotar la investigación con las diligencias necesarias para demostrar la motivación de odio o discriminación, incluidas la recogida y grabación o fotografía de símbolos, vestuario, graffiti u otros elementos que permitan su acreditación.

Así mismo, se debe indagar acerca de si el autor pertenece a algún tipo de asociación u organización criminal, mediante la búsqueda de indicios en su indumentaria, expresiones proferidas, simbología dibujada, tatuajes, ritos, o otros elementos identificativos de grupos ilícitos.

Ofrecimiento de acciones

En los casos de agresiones hay que informar a las víctimas y testigos de los derechos que les son propios. El ofrecimiento de acciones en estos ámbitos está recogido en el anexo del atestado² según los siguientes ámbitos:

- Protección de víctimas de delitos graves en otros ámbitos
- Parte especial para menores (en diligencias que han de ser remitidas a los juzgados de menores)

² PNT 11 Estructura y formato del atestado policial Punt 4.7

Diligencia de remisión

SIEMPRE hay que adjuntar copia de las diligencias al Servicio de Delitos de Odio y Discriminación de la Fiscalía en las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto, a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial, haciendo constar estas medidas en una diligencia en el cuerpo del atestado, en la remisión y en la carátula.

Así mismo, se adjuntará a las diligencias policiales originales, copia del expediente que debe sellarse y datarse en la fiscalía provincial correspondiente, sin perjuicio de la copia ordinaria que se tramita al fiscal en funciones de guardia.

Hay que tener en cuenta que en aquellos casos en que hay menores relacionados se realiza la parte especial para menores (en las diligencias que deben ser remitidas a los juzgados de menores)

Introducción de datos en el encabezamiento del atestado

La introducción de los datos en este tipo de hechos en el encabezamiento del atestado policial comportará obligatoriamente informar en el campo de ámbito, del ítem **Delitos de Odio**, hecho que determinará la remisión a la fiscalía.

7. Oficinas de Relaciones con la Comunidad

La Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra a través de las Oficinas de Relaciones con la Comunidad (ORC) fomentará el contacto con diferentes colectivos con la finalidad de conocer la realidad social y detectar sus necesidades en materia de seguridad ciudadana, asesorarán a estos colectivos sobre sus derechos, sobre lo que se puede denunciar y como hacerlo. Se fomentará la oferta de charlas informativas sobre estos ámbitos a colectivos de riesgo.

En **las escuelas** se hará difusión de charlas informativas sobre estos derechos, relacionados con los delitos de odio y discriminación, informando a los jóvenes sobre la responsabilidad penal en caso de infringir estos preceptos y fomentando el respeto y la tolerancia hacia al diversidad como valores esenciales de nuestra sociedad y como modelo de convivencia.

8. Actas y Movilizaciones

Hay que comunicar a los **Servicios de Delitos de Odio y Discriminación** en las Fiscalías Provinciales de Cataluña donde se haya producido, o en su defecto, a la persona designada como Fiscal Interlocutor en este ámbito por parte del Fiscal Jefe Provincial, cualquier conducta individual o colectiva destinada a evitar o alterar el desarrollo de cualquier acto, concentración o manifestación de colectivos y que se realicen con la certeza o no, de que las personas cumplen alguna de las circunstancias especificadas en el punto 2 apartado 1 de este documento.

Esta comunicación se hace mediante diligencias policiales y tiene que sellarse y datarse en la fiscalía provincial correspondiente, en horario de oficina, o ante el fiscal en función de guardia cuando ser realice fuera de este horario.

Art. 514.4 CP “Aquellos que impidan el ejercicio legítimo de las libertades de reunión o manifestación, o perturben gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita tienen que ser castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizan con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis o doce meses si se cometen mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo”

Así mismo, cuando la PG-ME tenga conocimiento o sospecha fundamentada por cualquier vía de la celebración de un acto público de cualquier naturaleza, entre ellos espectáculos de todo tipo, exposiciones, conferencias, reuniones o manifestaciones, ruedas de prensa o cualquier otro acontecimiento en que concurren una pluralidad de personas donde se puedan difundir expresiones que puedan ser constitutivas de delitos contemplados en los artículos 510 y siguientes del código penal y que, por tanto, provoquen el odio, la discriminación o la violencia, lo pondrán en conocimiento mediante informe motivado a la Fiscalía especial.

9.- Normativa

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
- Pactos de la ONU de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- art. 6 del Tratado de la UE
- art. 13 del Tratado Constitutivo de la CE
- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales
- Carta de Derechos Fundamentales de la UE
- Directiva 2000/43/CE del Consejo de la UE, para la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.
- Decisión Marco JAI13/2008, de 28 de noviembre del Consejo de la UE, sobre la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal.
- Constitución Española
- Estatuto de Autonomía de Cataluña
- Código Penal
- Ley de Enjuiciamiento Criminal